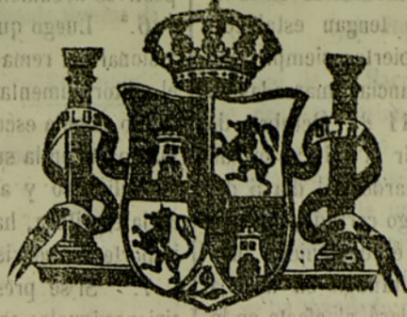


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Tomás Izquierdo Martínez, casado, vecino de Quintanilla del Agua, y de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde del referido pueblo, caso de ser habido.

Burgos 8 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, barba cerrada, nariz y cara larga, ojos pardos, pelo negro; viste pantalón, chaqueta, chaleco y anguarina de sayal, sombrero calañés, y viejo, y borceguíes blancos.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del jóven Julian Gonzalez Ruiz, de las señas que se expresan á continuación, el cual ha desaparecido de la casa

de Genaro Gonzalez, su padre, vecino de Hiniestra, poniéndole á disposicion del Alcalde de este pueblo si llegara á ser habido.

Burgos 8 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura regular, color bajo, cara lampiña; viste pantalon de mahon rayado, mediano, y blusa de tela rayada; calza alpargatas, y no lleva cédula de vecindad.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 del mes pasado se anuncia la vacante del destino de Viceconsul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de 1.200 escudos anuales y otros 1.200 escudos para los gastos de residencia, cuya plaza corresponde á los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo; y para que llegue á conocimiento de los mismos se servirá V. E. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. rogándole se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los Capitanes de reemplazo en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Burgos 7 de Abril de 1867. = El General Gobernador, Vicente de Talledo.
= Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

TERRITORIAL.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales de todos los distritos municipales de la provincia han cumplido con lo que la Administracion les previno en circular de 15 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial núm. 51 del 22 del mismo mes, ya deben tener terminado ó próximo á terminar el apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería, sobre que ha de basarse el reparto individual de la Contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 68. En este concepto pues, y acercándose el dia en que la Administracion habrá de publicar el repartimiento general que de la provincia despues de aprobado por la Diputacion provincial, y conviniendo que los trabajos de reparto de cada distrito estén preparados hasta donde sea dable, para que el dia en que aquella publicacion tenga efecto los terminen en un breve plazo, á fin de que el 1.º de Julio esten todos aprobados por esta Administracion, y en la época de la ley se realice la cobranza sin interrupcion, pero no á buena cuenta, por los que hoy rigen, se hacen á todos los Ayuntamientos y Juntas las prevenciones siguientes.

1.º Recibida esta circular terminarán, si ya no lo han hecho, los trabajos de apéndice que se les encargó, y por el resultado de él despues que la Administracion le apruebe ó por el de los amillaramientos, si no han sufrido alteracion, empezarán á formar el repartimiento individual con sujecion estricta á los modelos que han regido para el

año actual, estampando solo en ellos el número de orden, el nombre del contribuyente con sus apellidos paterno y materno, y el capital imponible que se le tenga reconocido con la separacion de rústico, urbano y ganadería.

2.º La colocacion de los contribuyentes se hará por riguroso orden alfabético ó abecedario, poniendo primero los vecinos de todo el distrito municipal en general, sin separar los pueblos del distrito, pues todos han de estar reunidos como si fuera una sola localidad, en términos que un propietario que tenga riqueza en dos ó mas pueblos de la jurisdiccion municipal solo aparezca una vez en la letra del alfabeto á que corresponda su nombre. Despues de los vecinos del distrito, se pondrán los propietarios terratenientes, ó mas claro, los vecinos de otros pueblos limítrofes que labren las fincas por sí. Despues los forasteros incluso el Monasterio de Huelgas y Hospital del Rey, con el nombre de los colonos, y al final el comun de vecinos por los montes, prados y dehesas que utilice, concluyendo con el Estado ó la Nacion si continúa administrando fincas; pero espresando tambien en cada heredad la Corporacion á que pertenecía y el colono que la labra, y caso de no tenerles, se pondrá la expresion «sin arrendar.»

3.º Hecho así se esperará á que se publique el repartimiento provincial, en cuyo mismo dia se continuará fijando á cada contribuyente lo que le corresponda segun el tanto por 50 con que el cupo del pueblo y sus recargos grave el capital imponible de la localidad.

4.º Como que el colocar los nombres por riguroso alfabeto tiene por objeto facilitar la recaudacion y encontrar sin confusion á cualesquiera contribu-

yente sobre el cual tenga que certificar la Administración en los diferentes casos que á su derecho puedan convenir, y certificar á la vez con seguridad de que no ha cometido error, se encarga un especial cuidado en cumplirlo así y más especialmente á las Merindades, Valles y Juntas ó distritos que tengan muchos agregados; con la advertencia de que todo reparto que se reciba en la Administración con separacion de los pueblos del distrito, ó puesto un contribuyente dos ó mas veces, se devolverá para su rectificación, siendo responsable el Ayuntamiento de su propio peculio al pago de los gastos que se originen para su nueva formación.

5.ª Porque los colonos de las fincas arrendadas son los responsables al pago de la contribucion impuesta á las mismas cuando el propietario no es vecino ó elude el pago, por mas que le quede el derecho de descontarla al pagar la renta, se encarga tambien que por ningún concepto se deje de espresar debajo de los Titulos, Corporaciones ó forasteros que como dueños tienen que figurar, el nombre del colono que labra la finca porque se fije á aquellos la contribucion. Su falta en estas circunstancias impone á los Ayuntamientos la responsabilidad de las cuotas cuyo pago se entorpezca, y por esto es de interés propio que lo cumplan así.

La Administración espera que con estas advertencias, que tienden á facilitar los trabajos de repartimiento, trabajos que sobre su importancia han de terminarse en un período dado que no es dable prorogar, se la evitará el disgusto de ser severa para los que por indolencia, ú otra causa aparezcan en su dia en descubierta de la presentación de su respectivo reparto; severidad que la será mas sensible, cuanto que á la conclusion de Junio entran las ocupaciones agrícolas, que los Ayuntamientos y Juntas tendrán que descuidar por tal servicio, cuando hoy en tregua de sus faenas pueden con holgura desempeñarle mejor.

Burgos 8 de Abril de 1867.—Agustín Genon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE GUIPUZCOA

Administración local.—Negociado 2.ª

Con arreglo á lo que dispone la legislación vigente, á las 3 de la tarde del Domingo 3 del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1867 á 1868,

bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dia 3 del siguiente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, extendiendo en letra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 1.º de Abril de 1867.
—El Gobernador, Pedro Elices.

Modelo de proposicion.

D. ... vecino de.... (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año económico venidero de 1867 á 1868, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones, y con estricta sujecion á la legislación vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ciento y sesenta escudos, conforme á lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de la Provincia de Guipúzcoa para el año económico de 1867 á 1868.

1.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado y sellado, ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de Depósitos ciento sesenta escudos.

3.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

4.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la

aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento setenta escudos, que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.ª Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

8.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

9.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10. Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

11. Por su cuenta y riesgo reparará el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades y demás suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y dos Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

12. Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean seiscientos cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emés de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

13. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerarse urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de Gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14. Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

15. Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16. Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

17. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Gefes de la Guardia Civil, Inspectores de Vigilancia pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda, Administradores de Correos de esta Capital é Irun, Director de telégrafos de esta Capital, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

19. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad de precio corriente para el público, á este Gobierno, Diputacion foral oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamaen.

20. El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán los que consigna el artículo 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el edictor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36, 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfará al Edictor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de mil seiscientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

San Sebastian 1.º de Abril de 1867.
—El Gobernador, Pedro Elices.

AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868

Presupuesto que el Alcalde constitucional de esta villa forma de los gastos que se calculan podrán ocurrir en la Cárcel nacional del partido y demás puntos de etapa en el expresado año económico de 1867 á 1868.

PERSONAL.	Esc. mils.
Por el sueldo del Alcaide de la Cárcel nacional.....	500
Para socorro de 26 presos diarios que se regulan del partido, á doce cuartos.....	1398,590
Para socorro de los transeuntes pobres, enfermos y emigrados.....	950
Por asistencia facultativa en los pueblos de etapa.....	140
MATERIAL.	
Por alquiler de la casa Cárcel.....	70
Entretimiento y reparos de la misma.....	50
Alumbrado en los calabozos de la del partido.....	20
Por medicinas y utensilios para los presos y pobres.....	32
Para menaje que necesita la Sala del Juzgado, sita en la misma Casa-cárcel nacional.....	50
Por saldo que se calcula podrá resultar en el año de 1866 á 67 en contra del partido y favor de la Depositaria.....	500
	3470,590
Por el 1 por 100 de cobranza.....	34,705
Total general.....	3505,295

Repartimiento de los tres mil quinientos cinco escudos doscientas noventa y cinco milésimas entre los pueblos de este partido judicial.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Esc. mils.
Abajas.....	76	36,708
Aguas Cándidas.....	115	55,545
Aguilar.....	65	30,429
Bañuelos.....	100	48,500
Barcina de los Montes.....	136	65,688
Barrios de Bureba.....	102	49,266
Bentrelea.....	51	24,635
Berzosa.....	77	37,191
Briviesca.....	951	459,555
Buslo.....	194	93,702
Cameno.....	104	50,252
Cantabrana.....	103	49,749
Carcedo.....	105	49,749
Cascajares.....	66	31,878
Castil de Lences.....	62	29,946
Castil de Peones.....	115	54,579
Cillaperlata.....	72	34,776
Cornudilla.....	62	29,946
Cubo.....	168	81,144
Frias.....	345	166,655
Fuentebureba.....	97	46,851
Galbarros.....	85	40,089
Grisaleña.....	109	52,647
Hermosilla.....	71	34,295
La Parte.....	93	44,919
La Vid.....	80	38,640
Las Vegas.....	102	49,266
Lences.....	71	34,295
Monasterio.....	216	104,528
Navas.....	55	26,565
Oña.....	285	137,655
Prádano.....	110	53,150
Pino.....	92	44,456
Poza.....	750	362,250
Padrones.....	68	32,844
Quintanaelez.....	124	59,892
Quintanarraz.....	70	33,810
Quintanavides.....	163	78,729
Quintanillabon.....	47	22,701
Quintanilla San Garcia.....	187	90,521
Reinoso.....	53	25,599
Rojas.....	156	75,548
Rubledo.....	76	36,708
Rucandio.....	67	32,361
Salas de Bureba.....	157	75,851
Salinillas.....	158	76,514
Santa Maria del Invierno.....	102	49,266
Santa Olalla de Bureba.....	62	29,946
Solas de Bureba.....	60	28,980
Solduengo.....	85	41,055
Tamayo.....	45	21,735
Terminon.....	44	21,252
Vallarta.....	107	51,681
Vileña.....	80	38,640
Zuñeda.....	76	36,708
Total general.....	7264	3508,512

Briviesca 30 de Marzo de 1867. = El Alcalde, Zacarias Arechavala.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se encuentra vacante una plaza de Procurador del mismo, para cuya provision se instruye el oportuno expediente, en el cual se ha mandado por S. E. sea anunciada para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaria de dicho Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos del reglamento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Roa á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. = José de la Barrera. = Por su mandado, Bernardo de Olavarría.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa del Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, se promovió con fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco demanda de terceria de dominio por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, á nombre de D. Manuel del Valle y Ruiz, vecino de la Aldea, como curador ad litem este de su hijo político Felipe Diaz, vecino de dicho pueblo, sobre preferente derecho á los bienes que fueron embargados á Simona Lopez y Ruiz, viuda y vecina de Manzanedo, y madre del citado Felipe, para pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa que se la siguió sobre hurto de un cabrito á su convecino Ildefonso Garcia, en cuya demanda ha sido tambien parte el Promotor fiscal de este Juzgado en representacion de la Hacienda y curiales que intervinieron en la mencionada causa, y seguida dicha demanda por los trámites de su naturaleza, ha recaído en ella la siguiente sentencia.

Sentencia. = En la villa de Villarcayo, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito que en este Juzgado es y pende, entre partes de la una Manuel Ruiz del Valle, vecino del pueblo de la Aldea, como curador para pleitos del menor Felipe Diaz, de la misma vecindad, su Procurador Don Eusebio Lopez Borricón, demandante, y de la otra, Simona Lopez, viuda y vecina de Manzanedo, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda y curiales demandados, sobre que se le declare acreedor de dominio á los bienes que le han sido embargados á la Simona á consecuencia de una causa criminal que se la ha seguido en este Juzgado sobre

hurto de un cabrito á su convecino Ildefonso Garcia.

Y resultando que habiéndose seguido en este Juzgado á la Simona Lopez causa criminal por hurto de un cabrito á su convecino Ildefonso Garcia, en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, se la embargaron bienes para cubrir las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsela, y habiéndose condenado á dicha Simona por S. E. la Audiencia del Territorio, entre otras cosas al pago de las costas y gastos del juicio, y librada certificacion por la Sala sentenciadora para hacer efectivas estas cantidades, se requirió de pago á la Simona, y no habiéndole verificado, se mandó proceder á la venta de dichos sus bienes.

Resultando que anunciada la venta de estos en catorce de Diciembre del referido año de mil ochocientos sesenta y cinco, se presentó por el Procurador Borricón, á nombre y con poder del Manuel del Valle, curador del Felipe Diaz, demanda en este Juzgado exponiendo: que á Francisco Diaz, hermano legitimo del Felipe, le correspondian á propiedad y por dia y por título de herencia de otro hermano difunto, una finca urbana radicante en el pueblo de Manzanedo con sus adheridos notorios y nueve fincas rústicas en el mismo pueblo á los sitios de la Inanilla, Vega de medio, Revollar, Royo Quintana, Arroyon ó Vega Bajera, Cortagas, Barrio y Santillan igualmente notorias, y asimismo y por iguales títulos de los siguientes muebles: dos mesas, una mayor y otra mas pequeña, dos arcas, una silla de madera, un baul, dos jarras, dos botellas, dos bancos escaños, y otros que se expresan en la diligencia de embargo:

Que aunque en comprobacion de su derecho no puede presentar documento alguno en la actualidad, es bien público y notorio que dichos bienes pertenecian al finado Francisco Diaz, y este los trasmitió á su hermano Felipe, á quien nombró por su único y universal heredero por su cédula ó memoria testamentaria, que aprobada por este Juzgado en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, se mandó protocolizar en el oficio de D. Felix Salazar, Notario en esta villa, por lo que con suspension de la venta de los bienes embargados pedia se le declarase acreedor de preferente dominio á la Hacienda y curiales y se le entregaran.

Resultando que suspendida la venta de los bienes se confirió traslado con emplazamiento de la precedente demanda á la Simona Lopez, quien habiéndose dejado pasar el término de ley sin contestarla, y acusada la rebeldia, se la declaró contumaz y rebelde, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado.

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal, este le evacuó oponiéndose á que dichos bienes se declarasen de la propiedad del demandante mientras no presentase el testamento de su finado hermano Francisco, y los demás documentos que acreditasen que dichos bienes eran de la propiedad de este.

Resultando que conferido traslado al demandante para réplica, este le evacuó reproduciendo lo que tiene expuesto en su demanda y acompaña el testamento de su finado hermano Francisco y demás documentos justificativos de su acción, por los que se acredita que los bienes líquidos que se adjudicaron al Felipe importaron la suma de dos mil treinta y siete reales; y que si el Promotor no se oponía renunciaba á la prueba.

Resultando que conferido nuevamente traslado al Promotor fiscal para dúplica, le evacuó exponiendo: que el demandante había justificado pertenecerle por herencia de su hermano Francisco Diaz, varios bienes raíces y muebles, importantes dos mil treinta y siete reales; y que los bienes embargados á su madre Simona Lopez ascendían á la suma de dos mil doscientos veinte y seis: que de estos bienes aparecen ser de la propiedad de aquel, la casa y las heredades de Cerezo ó Cortages y la de Barrio, así como el caldero, banco de respaldo y una de las mesas embargadas, importantes según adjudicación mil cuatrocientos setenta y seis reales, por cuyos bienes debe considerarse al Felipe como acreedor de dominio y hacerle entrega de ellos, y mediante no haber justificado pertenecerle los demás, aunque si haberle sido adjudicados bienes hasta en cantidad de dos mil treinta y siete reales, deben venderse en pública licitación, y como acreedor de preferente derecho por no haberlos podido vender sin licencia judicial, hacerle pago hasta cubrir dicha cantidad, y de lo que sobrare, hacer pago á la Hacienda y curiales y que renunciaba la prueba, por lo que siendo la cuestión que se debate puramente de derecho, se citó á las partes para sentencia.

Considerando que el demandante ha justificado en legal forma corresponderle en propiedad y por herencia de su finado hermano Francisco Diaz, varios bienes raíces y muebles importantes dos mil treinta y siete reales.

Considerando que de los bienes que á su madre Simona Lopez se la han embargado á consecuencia de la causa criminal que se la siguió en este Juzgado por hurto de un cabrito, aparecen ser de la propiedad del demandante la casa y las heredades del Cerezo ó Cortages y la de Barrio, así como el caldero, el banco de respaldo y una mesa, importante según la tasación por que se le adjudicaron mil cuatrocientos setenta y seis reales; y por los que debe considerarle como acreedor de dominio, y adjudicársele dichos bienes en pago de su haber hereditario por su tasación.

Considerando que aunque los demás bienes embargados á la Simona no aparecen ser los mismos que se adjudicaron al demandante por herencia de su finado hermano, es indudable que tiene un derecho indisputable á que de los bienes embargados se le haga pago de dicho haber hereditario, porque su madre no ha podido desmembrar el caudal de su hijo menor sin previa información de necesidad y utilidad, y de no ser así resultaría que pagaría el inocente por el culpable.

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante Manuel Ruiz del Valle, en la representación que litiga ha justificado bien su acción y en su consecuencia le debo declarar y declaro con derecho á que se le haga pago hasta la cantidad de dos mil treinta y siete reales de los bienes que á su madre le han sido embargados por el haber que le correspondió por herencia de su finado hermano Francisco, para lo cual le serán adjudicados en pago como acreedor de dominio la casa y heredades de Cerezo ó Cortages y la de Barrio, el caldero, banco de respaldo y la mesa, por la tasación de su adjudicación; véndanse en pública licitación los demás bienes, y con su importe hágase pago, como acreedor de preferente derecho, á mencionado demandante, y en su nombre á su curador, hasta cubrir la cantidad de los dos mil treinta y siete reales, y el resto distribúyase entre los demás partícipes por el orden de preferencia que les dá la ley, sin hacer especial condenación de costas. Pues por esta mi sentencia que se notificará por la ausencia de la demandada Simona Lopez en los Estrados del Tribunal y se publicará en los sitios de costumbre, Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana, de esta vecindad.—Doy fe.—Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta concuerda literalmente con la original que obra en la demanda de tercería de dominio de que se ha hecho mérito y está en mi poder, de que doy fe y á la que en caso necesario me refiero. Para que conste, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Martín Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE PAZ

de Villadiego.

Don Casimiro Alonso, Juez de paz de esta villa de Villadiego,

Hago saber: que en el juicio celebrado en rebeldía en este Juzgado, con fecha 26 de Marzo último, á instancia de Miguel Ortiz, de esta vecindad, contra Julian Gonzalez, que lo es del pueblo de Villavedon, he dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Villadiego, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Casimiro Alonso, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal intentado por Miguel Ortiz, de esta vecindad, contra Julian Gonzalez, vecino de Villavedon, sobre pago de cincuenta y nueve reales, importe de cuenta liquidada de varios géneros de tela que el Ortiz le tenía entregados en años anteriores:

Vista la citación, en la cual se da por notificado del auto, ordenando esta comparecencia el demandado:

Vista la demanda, y atendido á que por falta de presentación del demandado no ha opuesto excepción alguna ella, por ante mí el Secretario interino dijo: que debía de condenar y condenaba en rebeldía á Julian Gonzalez al pago de los cincuenta y nueve reales que se le han demandado, y en las costas, tan luego como esta sentencia merezca ejecutoria, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se librará el correspondiente testimonio, notificándose esta providencia en los estrados de este Juzgado. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de paz, de que certifico.—Casimiro Alonso.—Santiago Ortega, Secretario interino.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo en Villadiego á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Casimiro Alonso.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

MONTES.

Subasta de aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en Cornudilla para enagenar 5 olmos y varias piezas de piño que existen depositados en la casa de Ayuntamiento, se sacan á público remate por segunda vez los expresados productos, bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que para el primero se consignaron en el Boletín núm. 35, correspondiente al 26 de Febrero último; debiendo tener lugar la nueva subasta en el día nueve de Mayo próximo y en el propio sitio que la anterior.

Burgos 9 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

A LOS CIRUJANOS.

En la redacción del *Genio Médico-Quirúrgico*, se está haciendo un *Resumen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico, ya saben las condiciones de esta publicación, pero los que no lo sean en esta provincia, sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de *cuatro reales* en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

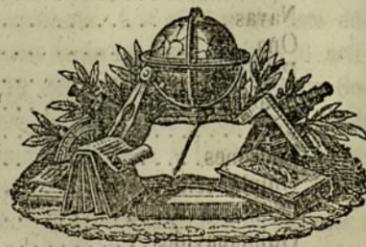
Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los ríos Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posición; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

Hereditad en venta.

Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 250 fanegas de la medida del país, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadío 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 13 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadío, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada también de piedra. Una casa en buen estado de conservación, cuya construcción es de piedra de mampostería ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena, con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la población, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 50 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.300 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentesbro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnímodas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta.



A LOS AYUNTAMIENTOS,

CORPORACIONES Y EMPLEADOS EN OBRAS.

INSTRUCCION Y MODELOS

para la formación y curso de los expedientes de construcciones civiles.

Los pedidos se harán á D. Pedro Alvarez, incluyendo en la carta 9 sellos de cuatro cuartos, calle de San Juan, núm. 72, Burgos.

Los Ayuntamientos que hayan recibido la instrucción remitirán del mismo modo los 9 sellos.

3—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.